

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

**CASO 683-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 683-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto emitido por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en el marco de un proceso penal. Se concluye que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE) porque la jueza accionada incumplió con la normativa procesal pertinente al caso, al declarar el comiso del bien de un tercero que no fue declarado culpable del cometimiento del delito.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 31 de julio de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), condenó a veinte meses de pena privativa de libertad a Luis Ángel Chirinos Villegas, César Fernando Luna Nieves, Diego Anderson Gutiérrez Vega y Jhon Harley Díaz Barrera (“**procesados**”) por el delito de robo, tipificado en el primer inciso del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).<sup>1</sup> Además, ordenó el comiso de los vehículos marca Ford, con número de placas PBI-6155, y marca Hyundai, con número de placas PCB-7916, “que sirvieron como instrumento[s] para cometer el ilícito”. Diego Anderson Gutiérrez Vega y Jhon Harley Díaz Barrera interpusieron recurso de apelación de forma conjunta.
2. El 17 de noviembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó el recurso de apelación y confirmó “en todas sus partes la sentencia condenatoria venida en grado”.

<sup>1</sup> Proceso 12282-2020-00451. Según el parte policial de 20 de febrero de 2020, el 19 de febrero de 2020 la Policía Nacional tuvo conocimiento de una organización delictiva que se dedicaba al robo con violencia “a las personas”. A través de un informante, la Policía Nacional conoció “que los presuntos infractores habrían realizado un robo”, por lo que procedió a trasladarse al sector donde “presuntamente se dio el hecho”. Al llegar al lugar, la Policía Nacional realizó una “búsqueda exhaustiva de los vehículos de las características que fueron proporcionadas por el informante” y, una vez localizados, procedió a interceptar la marcha de dichos vehículos en los cuales se encontraban los procesados. Al realizar un registro de los individuos, se encontró en su poder un arma de fuego, maletas con varios objetos y billetes de varias denominaciones, por lo que se procedió con la aprehensión de los sujetos en “circunstancia flagrante”. Los procesados se acogieron al procedimiento abreviado.

3. El 1 de junio de 2021, dentro de la fase de ejecución, la Jefatura Sub Zonal de Criminalística Los Ríos-Babahoyo emitió un informe pericial del vehículo comisado marca Hyundai, señalado en el párrafo 1 *supra*. Se realizó dicho informe pericial puesto que la Policía Judicial del cantón Babahoyo advirtió que el vehículo comisado que se encontraba en sus patios tenía características idénticas a otro que estaba en posesión del ciudadano Giovanni Oswaldo Estrada Chávez.<sup>2</sup> El informe pericial analizó ambos vehículos y determinó que la numeración de las placas, chasis y motor del vehículo comisado fueron alteradas.<sup>3</sup> En particular, estableció que las placas originales de dicho vehículo comisado eran PCF-3641, no PCB-7916.
4. El 23 de junio de 2021, Giovanni Oswaldo Estrada Chávez solicitó a la Unidad Judicial que “se libere la orden de comiso sobre mi vehículo de PLACAS: PCB-7916”, puesto que “mediante el informe [pericial] realizado determinan que mi vehículo es el ORIGINAL y el que se encuentra en los patios es el CLONADO”. Por tanto, pidió que “se proceda a lo que corresponda respecto al otro vehículo”.
5. El 8 de julio de 2021, la Fiscalía Provincial de Pichincha remitió un oficio a la Unidad Judicial. Señaló que el 15 de mayo de 2019, Iván Darío Albuja Sáenz denunció el robo de su vehículo marca Hyundai, de placas PCF-3641; y que “el vehículo que ha sido recuperado en la ciudad de Babahoyo, e ingresado a los patios de la policía judicial [...] ha presentado manipulaciones en las series numéricas del motor y chasis”. Por tanto, solicitó que se “traslade el vehículo de placas PCB-7916 (falsas)” hasta la ciudad de Quito, “a fin de poder continuar con la investigación y poder determinar la originalidad y titularidad” de dicho vehículo.<sup>4</sup>
6. El 27 de julio de 2021, la Unidad Judicial dispuso “el comiso del vehículo CLONADO de placas PCF-3641” y dejó sin efecto “la orden de comiso que pesaba en contra del vehículo de [placas] PCB-7916”. Además, en atención al oficio señalado en el párrafo *ut supra*, la Unidad Judicial expresó que “no se puede disponer que el vehículo de placas PCB-7916 (falso)” sea trasladado a la ciudad de Quito, puesto que la sentencia dictada el 31 de julio de 2020, la cual se encontraba ejecutoriada, dispuso el comiso de dicho vehículo.

---

<sup>2</sup> Mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, el agente encargado de los patios de la Policía Judicial del cantón Babahoyo solicitó a Giovanni Oswaldo Estrada Chávez que se acerque a la Fiscalía de Babahoyo, ya que “un vehículo con las siguientes características registra a su nombre y está ingresado acá en el patio por un delito de robo, marca HYUNDAI, placas PCB7916...”.

<sup>3</sup> Se realizó la pericia de identificación de grabados y marcas seriales, también llamada “revenido químico”, la cual, según el propio informe pericial, restaura y revela los campos numéricos sobre las superficies del vehículo, tales como el motor o el chasis, “en el caso de existir alteraciones”.

<sup>4</sup> La Fiscalía Provincial de Pichincha adjuntó a este oficio una fiel copia del original de la denuncia hecha por Iván Darío Albuja Sáenz, en donde consta que su vehículo de placas PCF-3641 fue robado el 14 de mayo de 2019, dentro del cual, además, se encontraba el original de la matrícula.

7. El 15 de septiembre de 2021, Iván Darío Albuja Sáenz ingresó un escrito dentro del proceso. Manifestó a la Unidad Judicial que el 15 de abril de 2019 denunció el robo de su vehículo marca Hyundai, con placas PCF-3641, el cual jamás utilizó “para cometer actos ilegales”. Agregó que llegó a tener conocimiento que “dentro de este proceso penal, [su] vehículo se encuentra retenido en los patios de la Policía Judicial de Los Ríos, pues, ha sido utilizado por ciudadanos para perpetrar el delito de robo”. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la orden de comiso señalada en el párrafo anterior, al él ser el “legítimo dueño y propietario del vehículo referido”.<sup>5</sup>
8. El 1 de octubre de 2021, la Unidad Judicial negó el pedido de Iván Darío Albuja Sáenz porque “no fue parte procesal”. Además, señaló que, aún si él se hubiese presentado en calidad de víctima dentro del proceso, su vehículo “de todas maneras tenía que ser comisado”, de conformidad con el artículo 69 número 2 del COIP, puesto que fue “el objeto utilizado para el cometimiento del delito doloso”.
9. El 21 de octubre de 2021, Iván Darío Albuja Sáenz nuevamente solicitó a la Unidad Judicial la devolución de su vehículo.
10. El 29 de octubre de 2021, la Unidad Judicial rechazó dicha solicitud. Esta decisión fue notificada el 4 de noviembre de 2021.
11. El 2 de diciembre de 2021, Iván Darío Albuja Sáenz (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de octubre de 2021.<sup>6</sup>
12. El 17 de agosto de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>7</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Unidad Judicial que emita un informe de descargo, mismo que fue presentado el 29 de agosto de 2022.

---

<sup>5</sup> Iván Darío Albuja Sáenz adjuntó una copia de la matrícula del vehículo y el Certificado Único Vehicular emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, en los cuales él consta como propietario. También adjuntó una declaración juramentada realizada el 9 de septiembre de 2021 ante el Notario Quinto del cantón Quito, en la cual señaló que él es legítimo propietario del referido vehículo y que presentó una denuncia por robo el 15 de abril de 2019.

<sup>6</sup> El accionante señala en su demanda que presentó la acción extraordinaria de protección “en contra de la providencia del 4 de noviembre de 2021”. Al respecto, el juez ponente solicitó mediante auto que el accionante identifique “la decisión impugnada en su demanda de acción extraordinaria de protección”. Mediante escrito ingresado el 14 de junio de 2022 al Sistema Automático de la Corte Constitucional (SACC), el accionante aclaró que la acción se presentó en contra de la providencia del 29 de octubre de 2021 (la cual fue notificada el 4 de noviembre de 2021).

<sup>7</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

13. El 22 de octubre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa. Dispuso que la Unidad Judicial presente un informe de descargo actualizado; que la Agencia Nacional de Tránsito presente el Certificado Único Vehicular del automóvil con placas PCF-3641; y que la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público presente un informe sobre el estado actual del vehículo con placas PCF-3641.
14. El 28 de octubre de 2025, la Unidad Judicial dio cumplimiento a la disposición señalada en el párrafo anterior. Por otro lado, la Agencia Nacional de Tránsito no presentó el Certificado Único Vehicular solicitado, y la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público no presentó informe alguno.

## 2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Del accionante

16. El accionante manifiesta que el auto impugnado del 29 de octubre de 2021 vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y a la validez de las pruebas actuadas en juicio (art. 76.4 CRE), así como el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE).
17. Ahora bien, este Organismo observa que la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto emitido el 29 de octubre de 2021, el cual dispuso que el accionante se atenga a lo dispuesto en el auto del 1 de octubre de 2021, mismo que negó su solicitud de entrega del vehículo por no ser parte procesal. Si bien el accionante impugna el auto del 29 de octubre de 2021, los cargos cuestionan la sentencia del 31 de julio de 2020 en la cual la Unidad Judicial dispuso el comiso de su vehículo.
18. Con relación a la vulneración del derecho al **debido proceso** en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), y a la validez de las pruebas actuadas en juicio (art. 76.4 CRE), el accionante manifiesta que “recién mediante providencia del 27 de julio 2021, se puso en conocimiento la pericia [del

revenido químico]”, según la cual “las características originales [del vehículo comisado] son de placas PCF-3641”. Al respecto, señala que el peritaje fue “efectuado con posterioridad a la sentencia emitida el 31 de julio de 2020”, la cual ordenó específicamente el comiso del vehículo marca Hyundai, con placas PCB-7916. Insiste que su “vehículo es Placas: PCF3641, Marca: Hyundai, ajeno a la orden de comiso”. Por ello, expresa que, “para ordenar el comiso mediante sentencia, previa y obligatoriamente debía efectuarse el peritaje [del revenido químico], para determinar su procedencia y legalidad”.<sup>8</sup>

19. Respecto a la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante señala que el comiso penal es una pena restrictiva del derecho a la propiedad que procede cuando los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal. En este caso, el accionante enfatiza que el vehículo comisado le “fue robado”, por lo que “desconocía por completo la utilización que terceras personas (delincuentes) dieron con [su] vehículo robado”. Alega que él no fue declarado responsable de la infracción penal del proceso de origen, sino que fue “un tercero perjudicado” que no fue parte procesal. Por estas razones, señala que la Unidad Judicial no acreditó “la verificación de algunos de los supuestos excepcionales incluidos en el Art. 69, número 2, letra f del COIP”.<sup>9</sup>
20. Finalmente, con respecto a la vulneración del derecho a la **propiedad** (art. 66.26 CRE), el accionante arguye que la orden de comiso “no tiene fundamento constitucional ni legal”, puesto que él no fue condenado dentro del proceso, “ni se verificaron circunstancias excepcionales que motiven el comiso de un vehículo de una persona ajena al proceso penal”. Añade, la vulneración de este derecho “ha acarreado serios y graves perjuicios económicos, laborales y familiares al no disponer y poder usar mi vehículo”.<sup>10</sup>
21. Por todo lo expuesto, el accionante pretende que se acepte su demanda; se deje sin efecto la orden de comiso que pesa sobre su vehículo; se proceda con la inmediata liberación y devolución de dicho vehículo; se determine una indemnización “respecto a los daños generados por la declaración del comiso” de su vehículo; y se remita el expediente al Consejo de la Judicatura, para que determine “las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar” respecto a la actuación de la jueza de la Unidad Judicial.

---

<sup>8</sup> Expediente procesal de primera instancia, proceso penal 12282-2020-00451, fs. 628.

<sup>9</sup> *Ibíd.* Fs. 628v.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Fs. 629.

### 3.2. De la Unidad Judicial

22. En el informe de descargo presentado el 29 de agosto de 2022, la Unidad Judicial arguye que “cualquier sentencia que se encuentre ejecutoriada por el ministerio de la Ley, conserva el principio de inmutabilidad”, por lo que “no se puede cambiar en nada su contenido o disposiciones”. Al respecto, señala que lo que hizo, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos,<sup>11</sup> “fue proceder a corregir el número de la placa del vehículo comisado, ante la reclamación que hizo el ciudadano Giovanni Oswaldo Estrada Chávez, quien hizo notar que su vehículo había sido clonado”.<sup>12</sup>
23. Además, enfatiza que ordenó un “comiso penal, no comiso civil”, lo cual significa que “no se comisa un instrumento utilizado en el cometimiento de un delito penal, por los datos de identificación, sino por la presencia física de esa evidencia”. Por ello, señala que, al haberse ordenado el comiso del vehículo en cuestión, el cual tenía sus placas alteradas, lo que hizo fue “corregir los datos de identificación, pero no los datos de propiedad del vehículo, porque de ese modo no opera el comiso penal”.<sup>13</sup>
24. Así mismo, manifiesta que, de conformidad con el artículo 69 número 2 letra a) del COIP, se deben comisar los bienes utilizados para financiar o cometer la infracción penal, pero que se introdujo una letra f) a dicho artículo en el Registro Oficial del 29 de diciembre de 2019, la cual permite comisar bienes de terceros “cuando éstos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”. Sobre ello, señala que “si las personas sentenciadas, cometieron la infracción utilizando ese vehículo, al que le cambian la placa, es porque tiene[n] pleno conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito”.<sup>14</sup>
25. De igual forma, arguye que el accionante “no fue parte dentro de la causa penal”, pero que, de “haber participado en calidad de tercero perjudicado, la fiscalía que llevaba la investigación tuvo que atender sus peticiones, ya sea para disponer la devolución del [vehículo] [...] o para vincular a quien resulta tener relación con el delito investigado”. Al respecto, enfatiza que el accionante no hizo aquello, “sino que [esperó]

---

<sup>11</sup> COGEP. Artículo 100.- “(...) Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”.

<sup>12</sup> SACC, informe de descargo del 29 de agosto de 2022 ingresado electrónicamente, fs. 2.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> *Ibíd.* Fs. 3.

pacientemente los resultados del juicio, para pedir que se revoque la orden de comiso”.<sup>15</sup>

26. Finalmente, la Unidad Judicial añade que “ante las continuas peticiones para inducir error al juez, con una eventual revocatoria de la orden de comiso”, le advirtió al accionante “que se abstenga de presentar escritos” porque “la sentencia ejecutoriada no se puede modificar”. Sin embargo, agrega que de todas formas el accionante presentó la acción extraordinaria de protección, la cual cabe solo contra “las providencias que ponen fin al proceso”, que en este caso fue la sentencia emitida “el 31 de julio de 2020 y confirmada en segunda instancia el 17 de noviembre de 2020”. Por ello, al haberse aceptado a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección, la Unidad Judicial señala que no le “corresponde emitir criterio” sobre “presuntas violaciones de derechos”, sino sobre las cuestiones procesales dentro de la causa, mismas que fueron debidamente cumplidas.<sup>16</sup>

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

27. Este Organismo ha establecido que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto principal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, ha señalado que un argumento mínimamente completo debe reunir, al menos, tres elementos: (i) una tesis; (ii) una base fáctica; y (iii) una justificación jurídica.<sup>17</sup>
28. Con relación a los cargos sintetizados en los párrafos 16, 17 y 18 *supra*, el accionante alega esencialmente que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la validez de las pruebas actuadas en juicio, a la seguridad jurídica y a la propiedad, puesto que la Unidad Judicial ordenó el comiso de su vehículo dentro de un proceso penal del cual él no fue parte. Agrega que, a pesar de que puso en conocimiento de la jueza accionada de la denuncia del robo de dicho vehículo, y a pesar de que desconocía sobre su utilización para el cometimiento del delito del caso de origen, la Unidad Judicial negó su pedido de devolución, sin considerar que él no fue declarado responsable de la infracción

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> *Ibíd.* Fs. 4.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica), y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

penal del proceso de origen y no debía perjudicarse su patrimonio por la responsabilidad penal de otras personas.

29. En vista de que esta Corte ha tratado casos previos con similares alegaciones a través del derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la propiedad,<sup>18</sup> se reconducen todos los cargos para ser analizados a través de estos derechos y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró los derechos del accionante a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y, consecuentemente, a la propiedad (art. 66.26 CRE), por haber dispuesto el comiso de un vehículo de su propiedad a pesar de que no fue parte procesal?**

### 5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Unidad Judicial vulneró los derechos del accionante a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y, consecuentemente, a la propiedad (art. 66.26 CRE), por haber dispuesto el comiso de un vehículo de su propiedad a pesar de que no fue parte procesal?**

30. El artículo 82 de la Constitución establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que este derecho se garantiza a través de “un ordenamiento jurídico estable, claro y coherente” que le permita tener al individuo “una noción razonable de las reglas [jurídicas] a ser aplicadas” a un caso concreto.<sup>19</sup>
31. Además, la Corte ha determinado que para que se vulnere este derecho no basta con la verificación de la inobservancia del ordenamiento jurídico, sino que además tiene que producirse la afectación a uno o varios preceptos constitucionales. Por tanto, la mera constatación de que una norma infraconstitucional fue infringida no supone, por sí misma, la violación del derecho a la seguridad jurídica.<sup>20</sup>
32. En el caso *in examine*, el accionante alega que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE), puesto que la Unidad Judicial ordenó el comiso de su vehículo, sin que él haya sido parte procesal y sin que haya tenido conocimiento de que se lo usó para cometer la infracción penal del proceso de origen. En tal virtud, le corresponde a este Organismo verificar si se ha

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41. 7 CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1552-17-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 36.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia las normas relativas al comiso de bienes establecidos en el COIP, y si tal vulneración trasciende constitucionalmente a una afectación del derecho a la propiedad.

33. El artículo 69 del COIP establece que el comiso es una pena restrictiva de los derechos de propiedad que recae “sobre los bienes cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito”. Por su parte, esta Corte ha determinado que es una pena por el cometimiento de un delito que las autoridades judiciales imponen una vez que se haya declarado la culpabilidad de una o más personas, como consecuencia de la acción u omisión penalmente reprimida.<sup>21</sup> En particular, este Organismo ha señalado que, al declarar el comiso, “se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.<sup>22</sup>
34. Cabe señalar que cuando esta Magistratura examinaba un cargo de vulneración de derechos constitucionales relacionados con el comiso, previo a la reforma del 24 de diciembre de 2019, el artículo 69 del COIP no contemplaba como posibilidad el comiso de bienes de terceros.<sup>23</sup> En atención a este tipo de casos, este Organismo reconstruyó una regla de precedente en la sentencia 1232-18-EP/23,<sup>24</sup> la cual estableció que si en un juicio penal se comisaba un bien que no era de propiedad del condenado –sino de un tercero–, entonces no procedía decretar el comiso.
35. Sin embargo, en los supuestos posteriores a la reforma del COIP de 2019 la regla anterior ya no se aplica, porque el COIP actualmente sí permite el comiso de bienes de terceros. En este contexto, el artículo 69 número 2 letra f del COIP establece la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no han sido parte procesal, bajo dos supuestos específicos: (i) si el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o (ii) si el bien ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. Sobre este particular, de la revisión del expediente procesal y del sistema SATJE, esta Magistratura verifica que los hechos del caso de origen se suscitaron el 19 de febrero de 2020, es decir, posterior a la reforma del COIP de 2019, por lo que los supuestos (i) o (ii) señalados anteriormente son aplicables al caso *sub judice*.
36. De esta manera, corresponde a la Corte centrar su análisis en verificar si la Unidad Judicial accionada enmarcó su decisión de comiso del vehículo del accionante en apego a la norma procesal contemplada en el artículo 69 número 2 letra f) del COIP,

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> CCE, sentencia 396-21-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 26.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41.

es decir, si la autoridad judicial analizó la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no fueron parte del proceso penal, bajo los supuestos específicos **(i)** o **(ii)**.

- 37.** Ahora bien, como se dijo anteriormente, este Organismo observa que la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto emitido el 29 de octubre de 2021, el cual dispuso que el accionante se atenga a lo dispuesto en el auto del 1 de octubre de 2021, mismo que negó su solicitud de entrega del vehículo por no ser parte procesal. Al respecto, de la revisión de la demanda, esta Corte observa que la razón por la que el accionante impugnó el auto emitido el 29 de octubre de 2021 es porque en la sentencia condenatoria del 31 de julio de 2020 la Unidad Judicial dispuso el comiso de su vehículo. Por tal razón, el presente análisis se centrará en verificar en qué normativa se sustentó la jueza accionada dentro de su decisión para aplicar el comiso del vehículo en cuestión.
- 38.** Así, en el fallo de la Unidad Judicial del 31 de julio de 2020, la jueza accionada dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados y, “de conformidad con el artículo 69 del COIP”, ordenó el comiso del vehículo “marca [Hyundai], color blanco placas PCB7916”. No obstante, esta Corte no observa del expediente procesal que la jueza accionada haya verificado si el vehículo comisado era de propiedad de los procesados o no. Tampoco se evidencia que la jueza haya realizado un análisis encaminado a determinar si dicho bien pertenecía a una tercera persona ajena al proceso, conforme lo establece el artículo 69 número 2 letra f del COIP. Más aún, tal como consta en el párrafo 3 *supra*, la pericia de identificación de grabados y marcas seriales al vehículo comisado se llevó a cabo en la fase de ejecución, cuando la referida sentencia ya se encontraba ejecutoriada.
- 39.** Por tanto, esta Corte establece que la Unidad Judicial inobservó el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 69 número 2 literal f del COIP, puesto que, dentro de su análisis, al no determinar la propiedad de los vehículos comisados, tampoco verificó que se cumplan los presupuestos **(i)** y **(ii)** establecidos en el párrafo 34 *supra* para ordenar el comiso del vehículo del accionante. En consecuencia, la Unidad Judicial, al haber inobservado una norma expresa, previa y clara sobre el comiso penal de bienes de terceros, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) del accionante.
- 40.** Una vez que se evidenció la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), corresponde analizar si tal violación acarreó como consecuencia la afectación del derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE).

41. El artículo 66 número 26 de la Constitución reconoce el derecho a la propiedad “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”, que “se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Esta Corte ha mencionado que la privación de este derecho solo puede efectuarse conforme a las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley. En este orden de ideas, esta Magistratura ha señalado que la privación de este derecho solo procede en ciertos supuestos, como cuando se declara la utilidad pública o el interés social de un bien previa justa valoración e indemnización, así como cuando se declara el comiso en materia penal, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso.<sup>25</sup> Respecto a este último punto, este Organismo ha señalado que para disponer el comiso de bienes debe existir “una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho [...] a la propiedad”.<sup>26</sup>
42. Conforme a lo mencionado en el párrafo 36 *supra*, este Organismo verifica que la Unidad Judicial dispuso el comiso del vehículo sin analizar si las personas sentenciadas eran propietarias o no del vehículo en cuestión, y sin contar con la información suficiente para determinar si el vehículo presentaba alteraciones en cuanto a sus características. El único argumento de la Unidad Judicial para ordenar el comiso del vehículo es que este fue utilizado para cometer el delito. No obstante, como quedó determinado, tal presupuesto no resulta aplicable al caso, pues debían justificarse el resto de presupuestos que posibilitan ordenar el comiso de bienes de terceras personas, conforme el artículo 69 número 2 letra f del COIP. Al no hacerlo, el resultado fue imponer injustificadamente una pena restrictiva de propiedad a un tercero que no fue parte del proceso penal, quien no tenía por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometió.<sup>27</sup> Además, conforme consta en los antecedentes procesales del caso *in examine*, el accionante incluso denunció de manera oportuna que el auto de su propiedad había sido robado. En consecuencia, la Unidad Judicial, al ordenar el comiso del vehículo sin verificar los supuestos del artículo 69 número 2 literal f del COIP señalados en el párrafo 34 *supra*, vulneró consecuentemente el derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE) del accionante, toda vez que la actuación de la jueza accionada acarreó como resultado una privación injustificada de dicho derecho.
43. Por todo lo expuesto, esta Corte declara la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE) del accionante.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 65.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 63.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección **683-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE) del accionante.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - 3.1. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 31 de julio de 2020 emitida por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, **únicamente** en lo atinente al comiso penal sobre el vehículo marca Hyundai, con número de placas PCB-7916, conforme se ha explicado en la presente sentencia.
  - 3.2. **Dejar sin efecto** el auto del 27 de julio de 2021 expedido por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, **únicamente** respecto a la orden de comiso del vehículo de placas PCF-3641.
  - 3.3. **Dejar sin efecto** los autos del 1 de octubre de 2021 y 29 de octubre de 2021, expedidos por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.
  - 3.4. **Ordenar** que la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, resuelva el comiso penal del vehículo de placas PCF-3641, en observancia a lo establecido en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria del jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**